

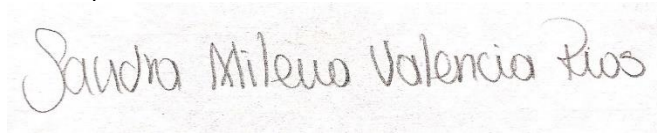
2023-187

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 3 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través del correo electrónico (Centro de servicios) el pasado 4 de septiembre, surtida 6. Los cinco días para pagar vencieron el 13 de septiembre y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 27 de septiembre, sin que lo haya hecho. Lo anterior, en vista de la suspensión de términos del Acuerdo PCSJA23-12089, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Al revisar el expediente se advierte que no se ha podido materializar la medida de embargo decretada en auto interlocutorio No 103, del 31 de mayo de 2023.

El juzgado realizó la consulta en el Adres de **ANDERSON ELEK GARCIA GARCIA**, advirtiéndole que se encuentra afiliado como cotizante a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, Tres de octubre de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTES: G.G.B. REPRESENTADA POR CAROLINA BLANDÓN GUARÍN

DEMANDADO: ANDERSON ELEK GARCÍA GARCÍA

RADICADO No. 17001311000720230018700

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **G.G.B.**, representada por **CAROLINA BLANDÓN GUARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON ELEK GARCÍA GARCÍA**, se

surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de conciliación No. 01270 del Centro de conciliación "Fanny González Franco", del 21 de octubre de 2019.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que aporte los datos del empleador de demandado (nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **G.G.B.**, representada por **CAROLINA BLANDÓN GUARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON ELEK GARCÍA GARCÍA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que aporte los datos del empleador de demandado (nombre, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico). Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bfa2fa3cd11ccee75027e1a0bcde61dc6ac3868f2698f309bb68aae447bd0**

Documento generado en 03/10/2023 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>